



AUTO No. 1532 --

**“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

20 DIC 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 1237 de 26 de octubre de 2020**, expedida por CARSUCRE, se concedió permiso de concesión de aguas del pozo identificado con el código pozo 43-IV-A-PP-01, localizado en el corregimiento de Puerto Viejo, municipio de Tolú-Sucre, en un predio propiedad del municipio de San Antonio de Palmito, ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 9° 26' 59.2" N, Longitud -75° 34' 55.1" W, Z = 12 msnm., al municipio de San Antonio de Palmito y/o a la empresa ACUAPAL S.A E.S.P., identificada con el Nit: 900254562-2, a través de su gerente, señor José Daniel Sevilla Baleta, Agente Especial SSPD, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.548.810.

Que, mediante **Auto No. 0853 de 28 de octubre de 2021**, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizara visita de seguimiento al lugar de la captación y verificara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1237 de 26 de octubre de 2020.

Que, mediante **informe de seguimiento de fecha 23 de noviembre de 2021**, la Subdirección de Gestión Ambiental, consignó lo siguiente:

“No se pudo verificar el cumplimiento del artículo segundo de la Resolución N° 1237 del 26 de octubre de 2020, toda vez que el macromedidor se encuentra dañado.

(...) Se recomienda a la Secretaría General REQUERIR al municipio de San Antonio de Palmito y/o a la empresa Acuapal S.A E.S.P para que:

Presente los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos requeridos en el artículo quinto de la Resolución N° 1237 del 26 de octubre de 2020, y que debieron ser presentados en un plazo no mayor a 30 días, y a la fecha no han sido reportados. De nuevo se le concede un término de 45 días, para que dé cumplimiento.

Para que arreglen el macromedidor o de lo contrario hagan la instalación de uno nuevo, y puedan dar cumplimiento con uno de los requerimientos exigidos en el numeral 7.8 Resolución N° 1237 del 26 de octubre de 2020 para lo cual se le concede un término de 30 días.

Instalen el grifo para la toma de muestra de agua, y puedan dar cumplimiento con uno de los requerimientos exigidos en el numeral 7.8 Resolución N° 1237 del 26 de octubre de 2020 por lo anterior se le requiere en un término de 30 días de hacer la respectiva instalación del mismo.



310.28
Exp No. 235 de diciembre 13 de 2022
Infracción

29

CONTINUACIÓN AUTO No. 1532

**“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

20 DIC 2022

Dar cumplimiento a los requerimientos de información que CARSUCRE hizo de la revisión y evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, lo cual es requerido en el artículo sexto de la Resolución N° 1237 de 26 de octubre de 2020. De nuevo se le concede un término de 30 días, para que presente dicha información.

Hagan el reporte a CARSUCRE, de los caudales y volúmenes de agua explotados, y le dé cumplimiento de esta manera al numeral 7.10 de la Resolución N° 1237 de 26 de octubre de 2020. Para lo cual se le concede un término de 30 días.

Para que puedan cumplir con el numeral 7.14 del artículo séptimo de la Resolución N° 1237 de 26 de octubre de 2020, se le debe recomendar al Municipio de san Antonio de Palmito y/o a la empresa Acuapal S.A E.S.P, presentar a CARSUCRE la autorización sanitaria, esta debe ser solicitada a la Secretaría de salud Departamental teniendo en cuenta la Resolución N° 211 del 15 de julio de 2021 mediante la cual adopta el mapa de riesgo.

La Secretaria General de CARSUCRE deberá informar al Municipio de San Antonio de Palmito y/o a la empresa Acuapal S.A E.S.P de lo contenido en el artículo décimo sexto de la resolución N° 1237 de 26 de octubre de 2020, en relación al procedimiento sancionatorio ambiental por el no cumplimiento de la obligación contenida en dicha resolución.”

Que, lo anterior le fue comunicado y requerido a la empresa usuaria por medio del **Auto No. 0160 de 11 de febrero de 2022**, observándose que ésta no ha otorgado respuesta alguna ni dentro ni por fuera del término concedido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1532

**“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

20 DIC 2022

superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código



CONTINUACIÓN AUTO No. 1532

**“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

20 DIC 2022

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 235 de 13 de diciembre de 2022, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de San Antonio de Palmito identificado con el NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa ACUAPAL S.A E.S.P identificado con el NIT 900.254.562-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra el **municipio de San Antonio de Palmito** identificado con el NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa **ACUAPAL S.A E.S.P** identificada con el NIT 900.254.562-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba de la presente actuación el **informe de seguimiento de fecha 23 de noviembre de 2021** rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente Auto al **municipio de San Antonio de Palmito** identificado con el NIT 892.200.312-8 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrea 7 No. 06-08 del municipio de San Antonio de Palmito-Sucre y/o al correo electrónico contactenos@sanantoniodepalmitosucre.gov.co y a la empresa **ACUAPAL S.A E.S.P** identificada con el NIT 900.254.562-2 a través de su



CONTINUACIÓN AUTO No. 1532 -

**“POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

20 DIC 2022

representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrea 7 No. 06-08 del municipio de San Antonio de Palmito-Sucre y/o al correo electrónico jsevillabaleta@yahoo.es, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre**, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.